

**27-A-21**

0000013

**TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:** San Salvador, a las ocho horas con cincuenta minutos del día veinte de diciembre de dos mil veintiuno.

Mediante resolución de fecha trece de agosto de dos mil veintiuno, comunicada por el oficio N° 44-SM, recibido el día veinte de agosto de ese mismo año, remitido al correo electrónico [REDACTED] como consta en acta y el reporte de transmisión (fs. 8 al 11); este Tribunal solicitó informe por segunda vez al Alcalde Municipal de Uluazapa, departamento de San Miguel, respecto de los hechos atribuidos al señor [REDACTED], ex Alcalde de la referida comuna.

No obstante lo anterior, el plazo concedido a la autoridad antes relacionada transcurrió sin que respondiese el requerimiento realizado.

Antes de emitir el pronunciamiento correspondiente, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

**I.** En el caso particular, según el informante, el señor [REDACTED], ex Alcalde Municipal de Uluazapa, departamento de San Miguel, habría utilizado las instalaciones de la comuna para resguardar paquetes de calendarios, camisas y banderas con el logo del partido político PCN y con la fotografía del mismo, los cuales eran para repartir a los distintos barrios y cantones del municipio de Uluazapa.

Asimismo, el informante manifestó que dichas circunstancias ocurrieron “los últimos meses del año pasado”.

**II.** A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG; 82 inciso final de su Reglamento recibido el informe correspondiente el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende decreta la apertura del procedimiento, pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

**III.** Con la información proporcionada por el informante, se advierte que no se señala en qué fecha o época específica habrían ocurrido los hechos atribuidos al señor [REDACTED], ex Alcalde Municipal de Uluazapa, departamento de San Miguel y tampoco se indican los nombres de los lugares, cantones o barrios en los que habrían sido repartidos los materiales con propaganda político partidista; y aunado al hecho que, la autoridad a la cual se requirió informe por medio de resolución de fecha trece de agosto de dos mil veintiuno (f. 7) no respondió el requerimiento aludido, este Tribunal no cuenta con dicha información necesaria.

De conformidad con el art. 151 número 3 de la Ley de Procedimientos Administrativos uno de los requisitos que debe contener el auto de inicio del procedimiento sancionatorio es la “relación sucinta de los hechos que motivan el inicio del procedimiento, así como de los

elementos que haya recabado la Administración Pública y que hayan motivado la emisión de tal resolución”.

En esa línea de argumentos, se advierte que en el caso particular los datos proporcionados en el aviso de mérito no son suficientes para sustentar el cometimiento de una posible transgresión al deber ético de *“Utilizar los bienes, fondos, recursos públicos o servicios contratados únicamente para el cumplimiento de los fines institucionales para los cuales están destinados”*, regulado en el artículo 5 letra a) de la LEG, por parte del señor señor

, ex Alcalde Municipal de Uluazapa, departamento de San Miguel; pues se carece de elementos objetivos que robustezcan los señalamientos efectuados por el informante anónimo, por lo que es imposible continuar el presente procedimiento.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, 82 inciso final de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

*Sin lugar* la apertura del procedimiento por las valoraciones efectuadas en el considerando III de esta resolución; en consecuencia, *archívese* el expediente.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN.

Co10